



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Qiu, Wenzhan c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ impugnación de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a las que corresponde remitir -en lo pertinente- por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Exímase a la recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación al expediente físico.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Neuquén n° 1**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 5/9 vta. del cuaderno de queja (al que se referirán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca revocó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por Wenzhan Qiu -migrante de nacionalidad china- con el objeto de que 1) se dejara sin efecto tanto la disposición SDX 170205 -mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) había denegado la residencia temporaria por él solicitada, declarado irregular su permanencia en el país, dispuesto su expulsión del territorio nacional y prohibido su reingreso por el término de cinco años-, y sus actos confirmatorios, y 2) se declarase la inconstitucionalidad de las normas del decreto 70/17 allí especificadas.

El *a quo* recordó ante todo que el migrante había admitido haber ingresado al país en compañía de su esposa desde Bolivia sin haber tenido contacto con personal de la DNM, circunstancia que tiene correlato con la ausencia de registros migratorios sobre su entrada, "por lo que no existía controversia en que la reclamante incurrió en la infracción prevista en el art. 29 de la ley 25.871 inc. k), anterior inc. i), que establece que será causa impeditiva del ingreso y permanencia del Territorio Nacional 'Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto'".

A continuación, se refirió al instituto de reunificación familiar previsto en la parte final del citado artículo, luego de lo cual puntualizó que el extranjero había manifestado que era su intención permanecer en el país pues contaba con trabajo y que contaba con vínculos familiares respecto de su hermano y que se encontraba conviviendo con su esposa con quien había ingresado al país.

En tales circunstancias, afirmó: "queda claro entonces que la dispensa solicitada a la Dirección Nacional de Migraciones se fundó tanto en la reunificación familiar como en aspectos laborales, y si bien esta última causal no está contemplada expresamente en el art. 29 de la ley 25.871, no exime a la Administración de motivar sus decisiones".

Luego de remitir a lo ya expresado por ella misma en el pronunciamiento que allí se cita, la cámara resolvió finalmente declarar la nulidad de la disposición impugnada y ordenó a la Administración dictar una nueva, conforme a las consideraciones expresadas en la decisión.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el representante del Estado Nacional interpone el recurso extraordinario de fs. 11/32 fundado en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad, cuya denegación a fs. 33/34 dio lugar a la queja en examen en la que ambos planteos fueron reeditados.

En lo principal, la recurrente sostiene que los actos de la DNM cuya validez se impugna fueron motivados, con fundamento en el ingreso clandestino del migrante al país, ajustándose así a lo dispuesto en el entonces art. 29, inc. k de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la ley 25.871 (actual art. 29, inc. i), por lo que cumplen con los requisitos esenciales previstos en el art. 7° de la ley 19.549, sin que se advierta menoscabo alguno de derechos por violación o inobservancia de lo previsto tanto en esta última norma como en la ley migratoria.

Tal como surge de las actuaciones administrativas - continúa-, la DNM analizó debida y razonablemente los antecedentes del extranjero en función del sistema legal vigente.

A continuación, califica de arbitraria a la resolución apelada, al afirmar que la interpretación allí sostenida "se sustenta en una exégesis desnaturalizadora o errónea de las normas y con escasos elementos de juicios", luego de lo cual invoca la existencia en el caso de un supuesto de gravedad institucional

Se refiere por último al instituto de reunificación familiar, respecto del cual sostiene que "también surge evidente que en esa interpretación el fallo arriba a una errónea y antojadiza consideración", confundiendo las facultades discrecionales de la DNM para conceder la dispensa del art. 29 de la ley y el carácter excepcional del instituto.

Sobre la base de la competencia otorgada en tal sentido a la autoridad de aplicación y el hecho de que, por consiguiente, los jueces no puedan sustituir el criterio de la Administración, salvo que se demuestre que ha mediado un error de hecho o derecho, omisión o un vicio con entidad suficiente

para invalidar la decisión, la recurrente concluye en que la sentencia recurrida no resulta una derivación razonada del derecho vigente aplicado al caso de autos.

A fs. 44 V.E. corre vista a esta Procuración General para que se expida.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto en el caso se encuentra en juego la interpretación de una norma federal -ley 25.871- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó el apelante (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Luego, habida cuenta de que los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a aquellos referidos a la interpretación de la normativa federal mencionada, pienso que corresponde que ambos sean tratados en forma conjunta (Fallos: 327:3560; 238:1893 y 329:1440).

Ello sentado, corresponder tener presente que, de acuerdo con los términos expresados en el art. 29, *in fine* de la ley migratoria, la dispensa por razones de reunificación familiar no constituye sino una facultad discrecional de la Administración de carácter excepcional y restrictivo (v. Fallos: 343:990 -"Barrios Rojas"- y sus citas), lo cual presupone necesariamente la existencia de una solicitud concreta por parte del interesado ante la autoridad migratoria y su correspondiente fundamentación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Lo cierto es que, según surge de las actuaciones administrativas, el migrante no invocó en momento alguno ante la DNM la referida dispensa y no fue sino hasta la interposición del recurso judicial cuando se refirió a dicho instituto (v. recurso de reconsideración y recurso judicial, presentados el 8 de septiembre de 2016 y el 21 de agosto de 2018, respectivamente, conf. consulta de "causas en trámite" del sitio www.csjn.gov.ar), por lo que mal pudo aquélla haber tenido la oportunidad de ponderar dicho extremo.

No obstante ello, el a quo decidió anular el acto impugnado, al afirmar de forma dogmática que "la dispensa solicitada a la Dirección Nacional de Migraciones se fundó tanto en la reunificación familiar como en aspectos laborales" y sostener -con cita de un precedente de ese mismo tribunal- que en el caso "no existió ninguna valoración por parte de la Administración" al respecto y que, por lo tanto, aquél "presenta una carencia absoluta de fundamentación", todo lo cual da cuenta de un apartamiento de las constancias de la causa que da lugar a la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario y devolver las

actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado.

Buenos Aires,

de agosto de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes



Firmado digitalmente por
MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.08.25
20:51:09 -03'00'